



BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 Noviembre de 1837.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscriptores, linea.	0'10 "
Item para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2913.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30)

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Tarragona, de los cuales resulta:

Que en 16 de Agosto de 1876 Don Juan Gil Barrás, como Jefe de explotacion de los ferrocarriles de Lérida, Reus y Tarragona, acudió al Juzgado de primera instancia de Valls con un interdicto de recobrar alegando que la Empresa de los ferrocarriles mencionada venia en posesion y tenencia de más de 10 años de una pieza de terreno regadio, con siete horas y media de agua, y de unos cuatro jornales de extension, sito en Alcover, y partido de Sitjans, bajo los linderos que se expresaban, y que en el dia 21 de Julio de aquel año D. Francisco Musté y Ballesté se apoderó del terreno y agua referidos por medio de su apoderado:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se personó despues en los autos para continuarlos D. José Majías y Pérez Director gerente de la Compañía expresada, y el Juez, en 25 de Abril de 1882, dictó auto restitutorio que fué notificado al referido despojante en 27 del mismo mes y año:

Que personado en autos D. Francisco Musté, propuso la declinatoria de jurisdiccion por corresponder el conocimiento del asunto á la Administracion, y subsidiariamente; y para el caso en que no se estimara la in-

competencia del Juzgado, apeló del auto restitutorio, acompañando al escrito que proponia la excepcion de incompetencia, los documentos que acreditaban haber adquirido del Estado la finca objeto del interdicto, y la posesion que de la misma se le dió:

Que el Juez declaró no haber lugar á admitir la declinatoria de jurisdiccion propuesta por el demandado, y admitida la apelacion por el mismo interpuesta del auto restitutorio:

Que D. Francisco Musté acudió á la Delegacion de Hacienda de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, y tramitada su solicitud, se dispuso por Real orden, expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Setiembre de 1882, á consecuencia de apelacion interpuesta por el reclamante de la negativa aquella oficina provincial á suscitar la contienda, que el Delegado de Hacienda de Tarragona entablase la competencia:

Que en cumplimiento de la citada Real orden el Delegado de Hacienda de Tarragona requirió de inhibicion al Juzgado en 25 de Octubre siguiente, alegando los fundamentos que se citaban en la indicada Real orden, á saber: que antes de proceder á la vía judicial en reclamacion de derechos de fincas enajenadas por el Estado, es menester apurar la vía gubernativa, y no habiéndola intentado la Compañía de ferrocarriles demandante, no era posible que entendiesen los Tribunales de un asunto privativo de la Administracion, y citaba los artículos 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, el 4.º del de 11 de Enero de 1877, una decision de competencia, y los artículos 14 y 61 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento económico-administrativo:

Que no conociendo ya del negocio el Juzgado, éste remitió á la Sala de lo civil de la Audiencia el requerimiento de inhibicion, y la Sala mandó desglosar de autos dicho requerimiento, y devolverlo al Juez inferior para que éste hiciera presente al Delegado de

Hacienda que el Juzgado no podía tramitar el conflicto:

Que el Juzgado así lo hizo, devolviendo al Delegado de Hacienda la comunicacion original en que éste requeria de inhibicion, y el citado funcionario la dirigió á la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona en 25 de Mayo de 1883:

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, fundada en que ni el Real decreto de 11 de Enero de 1877, ni la decision de competencia citada por la Real orden inserta en el oficio inhibitorio, tenían aplicacion al caso de autos, porque al ocurrir éste no se habían publicado y sólo estaban vigentes la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y el Real decreto de 10 de Julio de 1865, y que en el art. 173 de aquella instruccion se establece que los Jueces de primera instancia no puedan admitir demandas contra fincas enajenadas por el Estado sin que el demandante acredite haber hecho la reclamacion gubernativamente y siéndole negada, y el art. 9.º del citado decreto limita á seis meses el tiempo para que deba proceder la vía gubernativa á las reclamaciones que se intenten sobre fincas enajenadas por el Estado, y que adjudicada la finca en cuestion en 6 de Agosto de 1874, otorgada la escritura en 16 de Febrero de 1875, é incoado el interdicto en 16 de Agosto de 1876, habia trascurrido con exceso el tiempo fijado por el citado art. 9.º para la reclamacion gubernativa:

Que conferida nuevamente á los Gobernadores de provincia, por el artículo 27 de la ley Provincial, la facultad exclusiva de provocar competencias á los Juzgados y Tribunales, el Delegado de Hacienda remitió á dicha Autoridad los antecedentes para que insistiera ó desistiera del requerimiento de inhibicion hecho á la Audiencia;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, estimó que debia plantear de nuevo el conflicto,

puesto que éste fué suscitado por el Delegado de Hacienda que carecia de facultades para ello, y debía, por tanto, reponerse el procedimiento al estado que tenia antes de cometerse la expresada infraccion legal; y en su consecuencia requirió de inhibicion á la ya citada Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona, alegando, respecto de la competencia, las razones que habia aducido el Delegado, y en cuanto al procedimiento, la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el art. 27 de la ley de 29 de Agosto de 1882:

Que la Sala tramitó de nuevo el incidente, y dictó auto resolviendo que no habia lugar á declarar nulas las actuaciones practicadas en virtud del requerimiento de inhibicion del Delegado de Hacienda de la provincia de Tarragona; y que el Gobernador de aquella provincia declarase, con vista del testimonio de auto de la Sala que se remitió á la Delegacion, si insistia ó no en estimarse competente:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, y remitidos los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, se declaró por Real decreto de 15 de Diciembre último que siendo nulas las diligencias entabladas á consecuencia del requerimiento del Delegado, y no habiéndose declarado la Sala competente en vista del requerimiento del Gobernador de la provincia, no habia lugar á decidir la competencia interin no dictase la Sala el auto aludido y se llenasen los demás trámites reglamentarios:

Que comunicada esta resolucion á las Autoridades contendientes, la Sala oyó de nuevo al Fiscal y á las partes, y celebró la vista, dictando auto, en el que se declaró competente, reproduciendo los fundamentos del primer auto que dictó;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el

presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1875, con arreglo al cual no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, que determina que las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administración antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas el Estado, deberán incoarse en el término preciso de seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación, y que pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas, que se sustanciarán con los poseedores citándose de evicción á la Administración:

Visto el art. 1.º del decreto de 9 de Julio de 1869, que dispone que los Jueces y Tribunales no admitirán demanda contra la Hacienda pública sin que se acredite haber precedido la reclamación de los derechos litigiosos en la vía gubernativa, declarándose, por tanto, en su fuerza y vigor el artículo 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, según el cual con arreglo á lo establecido en el artículo 1.º del decreto-ley de 9 de Julio de 1869, los Tribunales no admitirán demanda alguna en asunto de interés del Estado, ni darán curso á las citaciones de evicción que se hagan al mismo, sin que antes se acredite en autos, por medio de la certificación correspondiente, que los interesados han apurado la vía gubernativa y sídoles denegada, quedando sin efecto la limitación que establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio 1865:

Considerando:

1.º Que con arreglo al art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 no pueden admitirse por los Jueces ó Tribunales demanda contra bienes enajenados por el Estado sin que conste previamente haber hecho y sido denegada la reclamación gubernativa:

2.º Que la limitación impuesta á este principio por el Real decreto de 10 de Junio de 1865, en su art. 9.º, quedó derogada por el 1.º del decreto-ley de 9 de Julio de 1869, en conformidad con el cual, é interpretando sus disposiciones, el art. 4.º del Real decreto de 21 de Enero de 1877 confirmó aquella excepción declarándola extensiva, no sólo á las demandas que se dirigieran contra la Hacienda, sino también á las citaciones de evicción:

3.º Que este Real decreto, como interpretativo de las disposiciones de otros anteriores, es aplicable á todos los asuntos que se hallasen pendientes al tiempo de su publicación y que hubieran de regirse por las disposiciones que interpreta:

4.º Que por consiguiente no han podido los Tribunales admitir de-

manda contra bienes enajenados por la Hacienda, puesto que con arreglo á las disposiciones citadas era necesario demostrar que se había practicado y sido denegada la reclamación á la Hacienda, ya por el demandante, como fundamento de su demanda, ya por el demandado, como requisito para la citación de evicción:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Administración.

Dado en San Ildefonso á quince de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 3 Setiembre.)

Núm. 377

Gobierno Civil de la Provincia

DE LAS BALEARES.

Negociado 2.º.—Personal.

Hallándose vacante una plaza de Agente de tercera clase del Cuerpo de Orden público de la Delegación de Mahon, dotada con el sueldo de 750 pesetas por renuncia del que la desempeñaba, y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 26 Octubre de 1881, las personas que deseen obtenerla presentarán á este Gobierno sus solicitudes debidamente documentadas y dirigidas al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, durante el término de diez días, á contar desde la publicación de este anuncio, debiendo hacer presente que dicha plaza debe proveerse precisamente en licenciados del Ejército y Armada y Cuerpo de voluntarios que sepan leer escribir y sean de buena conducta.

Palma 7 Octubre de 1885.

El Gobernador, Manuel Cos-Gayón.

Núm. 378

Montes.—Subastas.

No habiendo producido resultado las dos subastas intentadas en Sineu para el arriendo de los pastos de la caza del Monte «Comuna de Llorito» he dispuesto en virtud de lo prevenido en el art. 110 del Reglamento de montes y á propuesta del Ingeniero Jefe del ramo la celebración de nuevas subastas de dichos productos, que se celebrarán en dicha villa, el día once del actual á las once y once media de la mañana respectivamente, bajo la presidencia del Alcalde con intervención de un individuo de la Junta administrativa de Llorito; y bajo las mismas condiciones que las primeras, rebajando empero los pastos á 750 pesetas y á 15 pesetas la caza.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para cono-

cimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 6 de Octubre de 1885.

El Gobernador, Manuel Cos-Gayón.

Núm. 379

No habiendo producido resultado las tres subastas que de los pastos del monte de Buñola, se han celebrado en esta Villa, y siendo conveniente á los intereses del municipio los ingresos que dicho producto le proporciona, he dispuesto á propuesta del Ingeniero Jefe del ramo que el día once del próximo mes de Octubre y á las once de su mañana, se celebre nueva subasta en dicha Villa bajo la presidencia de su Alcalde y con asistencia del Capataz de la Comarca, en cuyo acto regirán las mismas condiciones que en las tres anteriores rebajando empero el tipo del remate á 550 pesetas y siendo solo para dos años como máximun el objeto de la subasta.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico Oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 6 de Octubre de 1885.

El Gobernador, Manuel Cos-Gayón.

Núm. 380

ADMINISTRACION DE HACIENDA de la Provincia de las Baleares.

DERECHOS REALES.

El Reglamento del impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes de 31 Diciembre de 1881 en su artículo 149 impone la obligación á las autoridades administrativas que ejerciendo jurisdicción ó autoridad de cualquier especie, propia ó delegada, aprueben subastas de bienes muebles ó semovientes de pasar mensualmente á la Administración económica de la provincia notas de las que se realicen, con espresion del valor de los bienes subastados y demas antecedentes que se determinen, cuya obligación hace igualmente extensiva á los Comisionados de apremio cuando las subastas se hicieren á virtud de procedimiento para el cobro de débito, ó descubiertos á favor del Estado, de las provincias ó de los municipios. La Dirección general de Contribuciones en circular de 1.º de Julio último al redactar los modelos de los estados que por la gestión del Impuesto deben rendirse dispone que las precitadas autoridades y comisionados de apremio, dentro los ocho primeros días de cada mes, deben remitir á la Administración de Hacienda notas de las subastas de los bienes espresados que realicen arregladamente al modelo unido á la propia circular.

Y á fin de que cuantos funcionarios se hallen en los casos espresados puedan suministrar los datos en los términos y forma preceptuada por la Superioridad, he dispuesto se inserte á continuación el modelo de referencia.

Palma 2 Octubre 1885.—P. O., Francisco de Semir.

Vease el modelo de la pag. 3.ª

Num. 381

Negociado de Rentas Estancadas.—El próximo lunes 12 del que rige á las once de su mañana tendrá lugar en la planta baja de la referida Administración, la venta en pública subasta de un mulo, su guarnicion y carro, aprehendido con tabaco de contrabando por la fuerza de Carabineros el 30 de Setiembre próximo pasado en la villa de Artá, cuyo justiprecio es el siguiente:

	Pesetas
Por un mulo entero color negro sin hierro de 14 años de edad	125
Por un carro usado, en buen estado.	90
Por una guarnicion usada, en buen estado.	35
Total.	250

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas quienes deseen tomar parte en la referida subasta.

Palma 5 Octubre de 1885.—El Administrador, Bonifacio Soriano.

Núm. 382

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

El reparto del impuesto de consumos y sal, formado por la Junta repartidora de este pueblo correspondiente al año económico de 1885 á 86, estará de manifiesto al publico, en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos reclamacion, por espacio de ocho dias, á contar del dia de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Porreras 4 de Octubre de 1885.—El Alcalde interino, Salvador Soler.—P. A. del A. Francisco Morlá, Srio.

Núm. 383

AYUNTAMIENTO DE DEYA.

Formado el Repartimiento general sobre haberes y demás utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico de 1885 á 86, se hallará de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion por espacio de ocho dias á los efectos de reclamacion á contar desde el dia que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Deya 3 de Octubre de 1885.—El Alcalde Francisco Mas.—P. A. del A. y J. M; José Ripoll, Srio.

Don Tomás Fortuñy y Veri, Capitan de Infanteria de Marina Ayudante de la Comandancia del ramo en esta provincia.

Por el presente mi segundo edicto se cita, llama y emplaza al dueño patron y tripulantes del Laud que el día cinco de Junio último fué apresado por la Barquilla «Constante» en las playas de Santa Margarita cargado con veinte bultos de tabaco de contrabando, asi como á los que se consideren dueños de este, á fin de que y en el término de veinte dias, contados del en que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta referida provincia, se presenten en la Comandancia de Marina de la misma á dar sus descargos en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 11 Setiembre 1885.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S; José M. Vives, Srio.

Num. 589

Por el presente mi tercer edicto se cita, llama y emplaza á los dueños de veinte y ocho bultos de tabaco de contrabando que fueron apresados por la Escampavia «Pez» en playa Mesquida, el veinte de Marzo anterior á fin de que y en el término de diez dias contados desde el de su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presenten en esta referida Comandancia á dar sus descargos en causa que con tal motivo me hallo instruyendo en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 21 Setiembre 1885.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S; José M. Vives, Srio.

Núm. 590

JUZGADO DE PAZ de Esporlas.

Don Guillermo Llaneras y Mir, juez municipal de la Villa de Esporlas provincia de las Baleares.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de secretario municipal en propiedad y en cumplimiento del artículo 12 del reglamento del 10 de Abril de 1871, se ha de provistar. Y para esto se anuncia su convocatoria en el presente edicto, con el fin de que se presenten las solicitudes documentadas de los aspirantes ante mi juzgado dentro el término de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Esporlas á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Guillermo Llaneras.

Núm. 591

JUZGADO MUNICIPAL de Campos.

Por la presente pongo en conocimiento de los Sres. Jueces municipales por los cuales puede ser habido un sujeto que se titula Francisco Oliver, presunto autor de estafa que se persigue cuyas señas son las siguientes:

Estatura baja, grueso, sano de cara, sombrero negro, pantalon y chaqueta de lista y habla al estilo de Soller.

Y por esta requisitoria pido y encargo á los Sres. Jueces, asi como á toda otra autoridad que conociere al referido sujeto, procedan á su captura, detencion y remision á este Juzgado y á mi disposicion.

Campos 6 Octubre de 1885.—Ramon Socias.

Núm. 592

INSPECCION de primera enseñanza de la provincia de las Baleares.

Circular.—Conforme á las prescripciones del Real decreto de 18 de Agosto último, publicado en el Suplemento del BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 2.909 todos los Maestros, Directores ó empresarios de Escuelas, Colegios y Centros de enseñanza libre ó privada dedicados á la primera enseñanza en sus grados de elemental y superior y con destino á los párvulos, niños, niñas, y adultos, tengan ó no título profesional, tienen precisa obligacion de solicitar la inscripcion de sus establecimientos en el registro oficial en la forma que dicho Real decreto señala, á fin de que el Gobierno, con conocimiento de la existencia de aquellos pueda ejercer sobre los mismos las facultades que las leyes y reglamentos determinan.

Encargada esta Inspeccion de los trabajos de dicha inscripcion, y considerando que á pesar de la publicidad dada á dicho Real decreto aún serán muchos los Maestros que ignoren la obligacion que aquél les impone, en mi deseo de que inmediatamente llegue á conocimiento de todos y en el de evitarles las responsabilidades en que incurrirían por su inobservancia, conforme á lo prevenido en el artículo 113 del precitado Real decreto, ruego á los Sres. Alcaldes se sirvan dar conocimiento de esta circular á los Maestros y Maestras, Directores de Escuelas ó Colegios en que se dé la enseñanza elemental ó superior á párvulos, niños, niñas y adultos existentes en su término municipal, para que dentro del plazo señalado, y que termina en 25 del corriente mes, procuren hacer la inscripcion de sus respectivos establecimientos, acompañando á la instancia, que dirigirán á esta Inspeccion, los documentos prevenidos.

Con el objeto de que ninguno de los Maestros de los expresados establecimientos pueda invocar en su favor el desconocimiento de las superiores disposiciones relativas á este servicio, que debe cumplirse con la mayor puntualidad para legalizar la existencia de las escuelas y colegios de enseñanza privada que dirijan, los Sres. Maestros formarán y remitirán á la mayor brevedad á esta Inspeccion una relacion de las que existan en cada localidad, procurando que cada Maestro firme al margen de la misma el enterado de la presente circular.

Palma 6 de Octubre de 1885.—El Inspector, José M. de Bácia y Gómez.

EL INTENDENTE MILITAR de las Islas Baleares.

Hace saber: Que no habiendo producido resultado las dos subastas intentadas los dias catorce de Setiembre último y tres del actual con objeto de contratar por el término de un año á contar desde primero de Noviembre próximo á fin de Octubre del año viniente y en mes más si asi conviniera á la Administracion Militar la adquisicion de las cantidades de artículos que se espresan en el cuadro que á continuacion se detalla, se convoca por el presente á una pública y simultánea convocatoria de proposiciones que tendrá lugar á las doce del dia veinte del mes actual en los estrados de esta Intendencia y Comisaria de guerra de Mahon, con sujecion á las mismas bases, condiciones y precios límites que rigieron para dichas subastas y están de manifiesto en las citadas dependencias y al modelo de proposicion que al final de este anuncio se espresa; en el concepto de que las personas que desentomen parte en este servicio deberán presentar sus proposiciones antes de la hora del dia indicado, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 11,º y hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la licitacion para esclarecer las dudas que puedan ofrecerse y en caso de aceptacion firmar el acto de remate.

Estas cantidades podrán aumentar ó disminuir según lo reclamen las existencias del servicio.—Palma 5 Octubre de 1885.—Antonio Porta.

Factorias.	Trigo. Hectolitros	HARINA DE			Cebada. Hectolitros	Aceite de 1. Litros.
		1.ª clase. Qls. Ms.	2.ª clase. Qls. Ms.	3.ª clase. Qls. Ms.		
Palma.	2.364	478	856	428	2.250	2.400
Mahon.	2.720	478	856	428	2.270	2.400
	5.084	478	856	628	2.570	2.400

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.....con cédula personal de (tal clase) espedita con el número.....por (tal dependencia) en.....de.....enterado del anuncio y del pliego de condiciones formulado por la Direccion general de Administracion Militar en seis de Agosto último bajo los cuales se saca á pública convocatoria de proposiciones la adquisicion de varios artículos con destino á las factorias de subsistencias del Distrito; se comprometo por si (ó como apoderado de D. N. N. ó tal

Sociedad, segun documento legal que acompaña) á la entrega con arreglo á dicho pliego de los siguientes artículos por los precios y con destino á las factorias que se espresan á continuacion.

Para la factoria de Palma.—Aqui se espresarán los artículos para los cuales se quiera hacer proposicion en la forma que para cada uno se indica. El trigo á (tantas) pesetas (tantos) céntimos el hectólitro.—La cebada á (tantas) pesetas (tantos) céntimos el hectólitro.—El aceite á (tantas) pesetas (tantos) céntimos el litro.

Para la factoria de Mahon. (En igual forma que se ha indicado para la de Palma.)

Acompañando en garantia el talon del depósito que marca la condicion 5.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 994.

ESCUELA ESPECIAL de Veterinaria de Zaragoza.

Secretaria.—Conforme á lo prevenido en la Real orden de fecha 26 del actual, desde el dia 1.º al 31 de Octubre próximo, queda abierta en esta Escuela la matrícula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria.

Con arreglo al art. 38 del Reglamento vigente se necesita para comenzar estos estudios, acreditar por medio de certificacion espedita por Establecimiento oficial, los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética Algebra y Geometria con la extension que se dá á estas asignaturas en los Institutos de segunda enseñanza, ó probarlos en un examen antes de formalizar la matrícula.

La inscripcion se hará por asignaturas sueltas, satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado, en dos plazos iguales, uno al verificar la matrícula, y otro en el mes de Abril del año próximo; ó por grupos de á cuatro asignaturas, abonando 25 pesetas por cada grupo, en la misma forma.

Los que acrediten previamente tener probadas en alguno de dichos Institutos, las asignaturas de Física Química é Historia natural, están dispensados de la matrícula y examen de las mismas.

Los exámenes de ingreso y de prueba de curso para los alumnos suspensos, inhabilitados y no presentados en Junio, se verificarán del 9 al 31 de Octubre, y tanto la inscripcion, como los ejercicios, se solicitarán del Ilustrísimo Sr. Director de la Escuela, en instancia firmada por el interesado; siendo indispensable la presentacion de la cédula personal corriente, sin cuyo requisito no se admitirá solicitud alguna ni podrá procederse á la matrícula segun se halle prevenido.

Además de las formalidades espresadas para el ingreso, se acompañará la partida de nacimiento, debidamente legalizada, para los efectos ulteriores de la carrera.

Zaragoza 28 de Setiembre 1885.—El Secretario, Mariano Mondria.—V.º B.º.—El Director, Dr. Pedro Martínez de Anguiano.

Palma.—Impr. de la Casa de Misericordia.